



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso ordinario laboral número 2020-00391 la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y la vinculada en calidad de litis consorte necesario **PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda. Por otro lado, la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto que tuvo por contestada la demanda a Porvenir S.A. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23´322.347 de Belén (Boyacá), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 24.310 expedida por el C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**,

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. Nelson Segura Vargas, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 10014612 y tarjeta profesional de abogado 344.222 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en calidad de litis consorte necesario **PROTECCIÓN S.A**

Teniendo en cuenta que la demandada allegó escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y a la demandada en calidad de litis consorte necesario **PROTECCIÓN S.A**

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante propuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, frente al auto proferido el 13 de mayo de 2022 y publicado en los estados electrónicos del Despacho el 20 de mayo de 2022.

Para resolver, encuentra el despacho que, la prueba en poder de la demandada Porvenir S.A. solicitada no es indispensable para resolver el asunto en litigio, razón por la cual, teniendo en consideración el deber que tiene el juez como director del proceso de negar cualquier solicitud que implique una dilación injustificada del proceso (art. 43 C.P.T y de la S.S), este juzgador **NO REPONE** el auto recurrido.

No obstante, tomando en consideración que en el auto inmediatamente anterior, el despacho omitió pronunciarse sobre la prueba solicitada junto con la demanda, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal **SE REQUIERE** a la demandada PORVENIR S.A para que, a la menor brevedad posible y en todo caso antes de la audiencia de la que trata artículo 77 del C.P.T y de la S.S, aporte al correo del juzgado con copia a todas las partes, las pruebas solicitadas por la demandante en los numerales 3.6.2 y 3.6.3 del acápite de pruebas.

De otro lado, frente al recurso de apelación interpuesto, se encuentra que el auto contra el cual se interpuso el recurso de apelación no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.del T y de la S.S, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual resulta improcedente. En consecuencia, **NIÉGUESE** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la por las razones expuestas en la parte considerativa.

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, y** continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **9:30 A.M.** del día **LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2022** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** a través de los medios tecnológicos, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

En caso de existir testigos, estos deberán comparecer en un dispositivo diferente al de las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A scanned image of a handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is stylized and appears to be 'RODRIGO ÁVALOS OSPINA'.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 140** publicado hoy **28/09/2022**

La secretaria, MDG